

## Recurso de Apelación Contra Fallo de Primera Instancia - Rad. 2017 - 310 Juzg. 9 Civil Circuito Bucaramanga

Director Juridico Autopistas de Santander S.A <zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co>

Lun 28/06/2021 3:07 PM

**Para:** Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jefferson.daniel1992 <jefferson.daniel1992@gmail.com>; anailsanchaz@gmail.com <anailsanchaz@gmail.com>; hernandezeliecer1124@gmail.com <hernandezeliecer1124@gmail.com>; ulfonnova@gmail.com <ulfonnova@gmail.com>; milena-alvarez2009@hotmail.com <milena-alvarez2009@hotmail.com>; zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co <zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co>; Daniela Fernanda Rey Duran <dreyd@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Camilo Ernesto Becerra Espitia <cbecerre@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACIÓN 2017 310.pdf;

Cordial Saludo

SEÑORES

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

Radicado: 2017 – 00310-00

Referencia: Recurso de Apelación Contra Fallo de Primera Instancia.

Proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de SANDRA MILENA ALBAREZ BARON y Otros contra AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

NIXON JAVIER BRICEÑO CARRILLO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con C. C. No. 1.098.655.148 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T. P. 239.139, expedida por el C. S. J. Actuando en calidad de apoderado de AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A según poder obrante dentro del expediente, dentro del término legal presento a su despacho RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA., del RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por la señora SANDRA MILENA ALBAREZ BARON y Otros contra AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.

Adjunto en un oficio PDF Recurso de apelación

Atentamente,

**NIXON JAVIER BRICEÑO CARRILLO**  
**ABOGADO**  
**AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**

**Telf: 6567829 Ext (118) 3107823397**  
**Km 64+500 via Lebrija - Santander**

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**SEÑOR**

**JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**E.**

**S.**

**D.**

**Radicado: 2017 – 00310-00**

**Referencia:** Recurso de Apelación Contra Fallo de Primera Instancia.

Proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **SANDRA MILENA ALBAREZ BARON y Otros** contra **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**

**NIXON JAVIER BRICEÑO CARRILLO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con C. C. No. 1.098.655.148 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T. P. 239.139, expedida por el C. S. J. Actuando en calidad de apoderado de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A** según poder obrante dentro del expediente, sociedad mercantil legalmente constituida mediante Escritura pública No 3471 del 13 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria 40 del circulo de Bogotá, con Nit 900.124.681-3 y matricula mercantil 01659280, con domicilio en Calle 100 No. 13 – 21 Piso 8 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico [zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co](mailto:zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co), donde recibimos notificaciones con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, dentro del término legal presento a su despacho **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**, del **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por la señora **SANDRA MILENA ALBAREZ BARON y Otros** contra **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**



## **HECHOS SUSCINTOS**

según el material probatorio aportado, se evidencia en el informe policivo y en el croquis realizado por la autoridad de tránsito., que la motocicleta conducida por el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), iba en contraflujo, invadiendo el carril contrario, motivo por el cual se genera el fatal accidente donde pierda la vida., no obstante, en el mismo material probatorio aportado por la parte demandante se anexan unas fotografías en las que claramente se puede evidenciar que en el lugar, SI existía señalización que indicaba el inicio de la doble calzada, junto con una señal tipo maletín reflectivo que en forma de prevención advierte al conductor el desvió e inicio de la doble calzada, adicionalmente se debe advertir que 200 metros atrás, existe una señal de advertencia donde también indica el inicio de la doble calzada a una distancia de 200 metros (ver Foto # 3), señales que fueron omitidas por el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.).

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe policivo, el croquis, y las fotografías en tiempo real del accidente, se puede apreciar, que el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), avanzó más de 400 metros en sentido contrario, trayecto en el cual un conductor prudente se puede percatar claramente que a su lado derecho existe una calzada por la que circulan en sentido normal los vehículos que se dirigen sentido Barrancabermeja – Bucaramanga, sin embargo aun así, su fatal decisión de continuar en contraflujo conllevó a que colisionara con el vehículo tipo microbús de placas XVU-487 afiliado a la empresa de transportes LUSITANIA S.A.

Adicionalmente, señor Juez, el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), pasó y omitió un retorno ubicado pocos metros antes de la colisión, mismo retorno que



pudo salvar su vida, si su decisión hubiese sido prudente, y acorde como lo hicieron los demás conductores de los vehículos que venían desde el mismo destino que arribaba el occiso, siendo esta vía una ruta de alta circulación era imposible no acatar su mal procedimiento al conducir la motocicleta.

El hecho de que mi prohijada AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., hubiese tenido adjudicado el contrato de concesión ZMB-002 de 2006, para la fecha en que ocurrieron los hechos, no lo hace responsable del actuar imprudente del conductor de la motocicleta quien omitió las señales de tránsito que ponían en preaviso del inicio de la doble calzada., debemos recordar que la conducción de un vehículo es una actividad peligrosa y que toda persona que tome la decisión de conducir un vehículo automotor debe ser prudente al volante y sobre todo en la vía, conducir a una velocidad prudente, en el sentido correcto de las vías y no en contraflujo como fue este el caso.

La obligación de ejecutar programas de señalización vial no responsabilizan a mi prohijada de la imprudencia cometida por el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), por el contrario, AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., en mérito de dar cumplimiento al contrato de concesión ZMB 002 de 2006, siempre amparó los derechos de las personas, como también en numerosas ocasiones en acompañamiento con la policía nacional de carreteras, autoridades locales y de tránsito, se les puso en conocimiento los deberes de los ciudadanos que a diario transitan por el corredor vial de la referencia, tanto así que cada mes dando cumplimiento al contrato de concesión se realizaban los mantenimientos necesarios para mantener el excelente estado de la vía. (ver informe técnico mensual de Diciembre de 2012) entregado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en la cual se relaciona toda la operación técnica, preventiva y de mantenimiento realizada mes a mes, detallando en él, toda la señalización nueva, reparada, y antigua contenida en el tramo 2, objeto del accidente.



(ver informe técnico mensual de Diciembre de 2012)

El motociclista omitió todas las señales de tránsito, que existían para la fecha del accidente, relacionadas incluso en el material fotográfico aportado por el demandante, y en las fotografías que anexo a este escrito de contestación de la demanda (ver fotos #3, foto # 5).

para la fecha del accidente ya existían dichas señales de tránsito, debidamente reglamentadas por el ministerio de tránsito, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal finalidad., señales que fueron omitidas por el actuar imprudente de la víctima.

## **PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de ellas, por considerar que mi prohijada no es responsable del lamentable suceso y ello obedece a la culpa exclusiva de la víctima, imprudencia al conducir un vehículo automotor, desobedecer las señales de tránsito., configurándose un eximente de responsabilidad.

## **RESPECTO A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA**

No obstante que mis representadas no les constan los perjuicios sufridos por el demandante, desde ya objeto la cuantificación de los perjuicios realizada por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., por considerarla notoriamente injusta y alejada de las directrices doctrinales y jurisprudenciales, rogándole al señor Juez adoptar en contra de la parte demandante las consecuencias procesales que alude la norma en comento.



## ARGUMENTO DE LA DEFENSA

Autopistas de Santander S.A. celebró contrato No. 002 de 2006 con la INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO- hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que tenía como objeto “...*el otorgamiento al **Concesionario** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “Zona Metropolitana de Bucaramanga - ZMB”.* proyecto en el cual se encuentra concesionado el TRAMO 2 T de Aeropuerto – Lebrija. En el sector comprendido entre la Intersección T del Aeropuerto (PR 63+800 Ruta 6601) y el municipio de Lebrija (PR 600+000 Ruta 6601).

Finalizando el año 2015, el concesionario inicia negociaciones con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con el fin de resolver las diferencias del contrato., la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A, entró en pleito con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- consecuencia de esto se adelantaron varios tribunales de arbitramento en busca de soluciones en las diferentes controversias que surgieron.

La firma entre la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- del “ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACION ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 002 de 2006 “

El día 19 de 2016, la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER debió cerrar sus instalaciones haciendo entrega de estas a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, dando cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, razón por la cual se hace reversión del corredor vial, sus bienes y anexidades al INVIAS, por directrices directas de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Del caso en concreto, tenemos que el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), indiscutiblemente invadió el carril contrario, que conduce de Bucaramanga a Barrancabermeja, siendo el correcto el de su trayecto de Barrancabermeja a Bucaramanga, que una vez inició su recorrido por el carril contrario, habiendo



infringido las señales de tránsito existentes el día 07 de Enero de 2013, no buscó como resarcir su mala actuación al encontrarse con el retorno que lo evacuaría del peligro y conduciría al sentido común del trayecto que venía realizando., pues es precisamente un par de metros más delante de esa intersección que su mala conducta le cobra con creces colisionando con el microbús al servicio de LUSITANIA S.A.

De las señales de tránsito sobre la vía, tenemos la primera ubicada a 200 metros antes del inicio de la doble calzada una señal de tránsito que advierte dos nuevos carriles, (señal ignorada por el señor Wilson), ver foto # 3, así mismo después de esa primera señal en la vía se encontraba ese mismo día la segunda señal de tránsito que advierte obras en la vía a escasos 100 metros, (ver foto # 5), también ignorada por el conductor de la motocicleta., situación que en el buen actuar de un conductor debe estar atento con sus cinco (5) sentidos para observar las condiciones físicas de la vía, seguir las instrucciones y continuar su destino sin inconvenientes., una vez inicia la doble calzada existe una nueva señal que indica el inicio de la doble calzada (ver foto # 6), señal, altamente visible desde cualquier calzada sea la izquierda o la derecha, sentido Barrancabermeja – Bucaramanga., pero vaya sorpresa, el conductor siguió ignorando todo tipo de señal de prevención que fácilmente le indicaba cual sentido tomar.

Una vez invadido el carril contrario avanza 650 metros irónicamente “sin advertir los vehículos que venían de frente, y viendo a su costado derecho la existencia de un carril por el cual se desplazan al mismo destino que él se dirige. Señor Juez, la imprudencia y culpa exclusiva de la víctima han ocasionado este lamentable suceso.

Ahora bien, no puede ser responsable de estos hechos la sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., quien tenía la ejecución del contrato de concesión ZMB-002 DE 2006, cumpliendo cabalmente las obligaciones del contrato celebrado con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, cuyo objeto fue “...el otorgamiento al **Concesionario** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “Zona Metropolitana de Bucaramanga - ZMB”, y para demostrarlo anexo a este escrito el último informe enviado a la ANI, tan solo días antes del fatal accidente objeto de esta demanda en la cual se relaciona toda la operación



técnica, preventiva y de mantenimiento realizada mes a mes, detallando en él, toda la señalización nueva, reparada, y antigua contenida en el tramo 2, objeto del accidente. ([ver informe técnico mensual de Diciembre de 2012](#)), en dicho informe se encuentran los formatos con las señales de tránsito instaladas para facilitar su lectura, adjunto una cartilla que sirve como guía donde indica las especificaciones de cada señal toda vez que se relacionan con el número de referencia de cada una, según sus características.

El “TRAMO 2” inicia desde la T de Aeropuerto – Lebrija. En el sector comprendido entre la Intersección T del Aeropuerto (PR 63+800 Ruta 6601) hasta el municipio de Lebrija (PR 600+000 Ruta 6601)., ver fotos # 2, 4 y 11.

Inicia en el municipio de Lebrija con el (PR 600+000 Ruta 6601), sentido Lebrija – Bucaramanga, y termina en el sentido contrario del municipio de Bucaramanga – Lebrija en el mismo (PR 600+000 Ruta 6601).

## EXCEPCIONES

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si bien es cierto, el contrato de concesión ZMB-002-2006, Autopistas de Santander S.A. celebró contrato No. 002 de 2006 con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO- hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que tenía como objeto “...*el otorgamiento al **Concesionario** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial “Zona Metropolitana de Bucaramanga - ZMB”.*

No obstante, la imprudencia del señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), conllevó a que la invasión al carril contrario en contraflujo colisionara de frente con la buseta o microbús que causó las lesiones de gravedad que posteriormente causaran su propia muerte.



## 2. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

Desde ahora me opongo a la liquidación presentada por los demandantes en relación con los perjuicios reclamados, Toda vez que desconoce abiertamente la jurisprudencia decantada que sobre la materia ha elaborado el Consejo de Estado y se cimienta sobre supuestos no demostrados o equivocados.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre suposiciones, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.

En este caso en particular, se observa que no existe prueba alguna sobre los perjuicios que alega la parte demandante. Simplemente es necesario resaltar que no existe elemento probatorio alguno que dé sustento a las pretensiones.

En materia de perjuicios materiales, la parte demandante dejó ver una absoluta deficiencia probatoria, pues presentó simplemente un enunciado hipotético y especulativo según el cual algunos de los demandantes dejarán de percibir unos arrendamientos y el valor de la venta de un inmueble.

En lo que tiene que ver con los perjuicios morales, me opongo a la liquidación, pues desconoce abiertamente lo previsto en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: Olga Melida Valle de de La Hoz, Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172); sentencia que en caso de prosperar estas pretensiones, deberá observarse.

De otra parte, tenemos que el demandante, en su material probatorio, aporta unos conceptos en los que no relacionan los soportes con los que se realizaron los respectivos peritajes dejando a la luz que el concepto realizado por el señor Luis Alberto Fuentes P., Técnico en Automotores son simples apreciaciones sin ningún criterio que certifique su escrito.



La parte actora, se limita a hacer apreciaciones y acusaciones manifestando que la responsabilidad recae sobre mi prohijada, sin que obre prueba alguna en contra de AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., siendo él mismo demandante quien aporta en su material probatorio, unas fotografías donde es claro que la imprudencia del conductor de la motocicleta lo llevó a desobedecer las señales de tránsito, omitirlas, e invadiendo el sentido contrario o contra flujo, sin que pueda demostrar la falta de señalización por el argumentada.

### 3. Hechos de un tercero

#### 3.1. EL ACTUAR DE OMAR MAURICIO SANDOVAL (conductor del microbús de placas XVU-487 al servicio de LUSITANIA S.A.):

De los hechos narrados por la parte actora y las pruebas que anexa, se hace evidente que el conductor también colisionado se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, en la cual se evidencia que no acató las disposiciones del código de tránsito, como lo establece:

**Artículo 74°.** Reducción de velocidad.

**Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

**Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.**

**En proximidad a una intersección.**

En este sentido, cobra relevancia el material aportado por los demandantes, del que se puede inferir que existiendo en la zona un retorno en ambos sentidos de la vía., así mismo se aproxima a una intersección vehicular de entrada y salida de



vehículos por la estación de servicio aledaña, contigua del acceso al municipio de Lebrija., exceso de velocidad que no pudo reducir al frenar el vehículo que conducía, caso contrario hubiese sido, si llevara la velocidad permitida pudiendo lograr maniobrar el vehículo por él conducido evitando la fatal colisión que cobro la vida del señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.).

## 3.2. LA NEGLIGENCIA MÉDICA Y/O EL PASEO DE LA MUERTE

Lamentablemente como se evidencia en el material probatorio aportado, el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), fue llevado inicialmente al hospital San Juan de Dios de Lebrija, con hora de ingreso a las 06:20 horas, en donde estabilizan sus signos vitales., y es evacuado a las 06:45 horas para remitirlo al hospital Universitario de Santander en la ciudad de Bucaramanga, ingresando a las 07:32 horas, allí es atendido por el personal médico y profesional, en el cual tampoco logran hacerle los procedimientos e intervenciones quirúrgicas que requerían para salvaguardar su vida., siendo nuevamente remitido a la Fundación Cardiovascular, ingresando a las 14:34 horas, tiempo que fue mortal, pues con su delicado estado de salud producto del accidente no soportó el tedioso traslado a tres (3) entidades distintas, tiempo que pudo servir para realizar el adecuado procedimiento de intervención que lograra estabilizar su delicado estado de salud.

Desde este punto de vista tenemos que el mal actuar de las entidades hospitalarias, ocasionaron como tal, la muerte del señor Wilson Novoa Sánchez, y no es responsabilidad de mi prohijada AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., como lo manifiestan los demandantes.

## 4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Respecto a la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad el consejo de estado en fallo de 7 de junio de 2007, Dr. Francisco Fajardo Gómez, radicado: 76001- 23 – 31 – 000- 1995- 02796- 01 (16089), señaló:

*“la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad a la administración..”*



Tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado se requiere que se presenten los siguientes elementos:

- i) la presencia de un actuar positivo o negativo, o sea una acción u omisión por parte de quien alega haber sufrido el daño
- ii) y que su actuar sea determinante y exclusivo del hecho dañoso.

Es claro que existía señalización en la vía y ésta fue omitida por el señor Wilson Novoa, omisión que con su actuar imprudente fue determinante para que causara su muerte., en el libelo de la demanda, siempre se alude a que no existía señalización y por esto se atribuye la responsabilidad a mi prohijada, sin embargo, con el material probatorio y registro fotográfico tanto del demandante como del demandado se logra concluir que, siempre existieron allí las señales de precaución, advirtiendo el inicio de la doble calzada, y las obras en la vía., siendo esto cierto, vale la pena resaltar que la conducta del infractor de las normas de tránsito si fueron determinantes y causaron los lamentables hechos que llevaron a su muerte.

Adicionalmente, señor Juez, el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), pasó y omitió un retorno ubicado pocos metros antes de la colisión, mismo retorno que pudo salvar su vida, si su decisión hubiese sido prudente, y acorde como lo hicieron los demás conductores de los vehículos que venían desde el mismo destino que arribaba el occiso, siendo esta vía una ruta de alta circulación era imposible no acatar su mal procedimiento al conducir la motocicleta.

El hecho de que mi prohijada AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., hubiese tenido adjudicado el contrato de concesión ZMB-002 de 2006, para la fecha en que ocurrieron los hechos, no lo hace responsable del actuar imprudente del conductor de la motocicleta quien omitió las señales de tránsito que ponían en preaviso del inicio de la doble calzada., debemos recordar que la conducción de un vehículo es una actividad peligrosa y que toda persona que tome la decisión de conducir un vehículo automotor debe ser prudente al volante y sobre todo en la vía, conducir a una velocidad prudente, en el sentido correcto de las vías y no en contraflujo como fue este el caso.



La obligación de ejecutar programas de señalización vial no responsabilizan a mi prohijada de la imprudencia cometida por el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), por el contrario, AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., en mérito de dar cumplimiento al contrato de concesión ZMB 002 de 2006, siempre amparó los derechos de las personas, como también en numerosas ocasiones en acompañamiento con la policía nacional de carreteras, autoridades locales y de tránsito, se les puso en conocimiento los deberes de los ciudadanos que a diario transitan por el corredor vial de la referencia, tanto así que cada mes dando cumplimiento al contrato de concesión se realizaban los mantenimientos necesarios para mantener el excelente estado de la vía. (ver informe técnico mensual de Diciembre de 2012) entregado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en la cual se relaciona toda la operación técnica, preventiva y de mantenimiento realizada mes a mes, detallando en él, toda la señalización nueva, reparada, y antigua contenida en el tramo 2, objeto del accidente.

(ver informe técnico mensual de Diciembre de 2012)

El motociclista omitió todas las señales de tránsito, que existían para la fecha del accidente, relacionadas incluso en el material fotográfico aportado por el demandante, y en las fotografías que anexo a este escrito de contestación de la demanda (ver fotos #3, foto # 5).

para la fecha del accidente ya existían dichas señales de tránsito, debidamente reglamentadas por el ministerio de tránsito, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal finalidad., señales que fueron omitidas por el actuar imprudente de la víctima.



Respecto a la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad el consejo de estado en fallo de 7 de junio de 2007, Dr. Francisco Fajardo Gómez, radicado: 76001- 23 – 31 – 000- 1995- 02796- 01 (16089), señalo:

*“La culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad a la administración.”*

solo nos queda resolver el problema jurídico de esta Litis, que en consecuencia de lo expuesto anteriormente pude demostrarle señor Juez que NO se presentó una falla del servicio por parte de mi prohijada por lo tanto el problema jurídico se resuelve al no existir responsabilidad por parte de AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., siendo responsable la actuación imprudente la del conductor del vehículo quien no se percató de la señalización del inicio de la doble calzada.

## CONCLUSIÓN

Solicito a su despacho Honorable Magistrado, que se analice la Excepción de Culpa exclusiva de la víctima toda vez que como lo expresé anteriormente, el señor Wilson Novoa Sánchez (q.e.p.d.), pasó y omitió un retorno ubicado pocos metros antes de la colisión, mismo retorno que pudo salvar su vida, si su decisión hubiese sido prudente, y acorde como lo hicieron los demás conductores de los vehículos que venían desde el mismo destino que arribaba el occiso, siendo esta vía una ruta de alta circulación era imposible no acatar su mal procedimiento al conducir la motocicleta., por lo tanto mi prohijada no es responsable del lamentable suceso y ello obedece a la culpa exclusiva de la víctima, imprudencia



al conducir un vehículo automotor, desobedecer las señales de tránsito., configurándose un eximente de responsabilidad.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas. Tenga señor Juez como pruebas las aportadas por el demandante.

### ➤ **DOCUMENTALES:**

#### **Las aportadas en la contestación de la demanda:**

- 1- 13 Fotografías tomadas de GOOGLE MAPS, en tiempo real del accidente, ilustrando la señalización existente para el año 2013, y las omisiones cometidas por el señor Wilson Novoa Sánchez.
- 2- INFORME TECNICO MENSUAL DICIEMBRE 2012
- 3- CARTILLA GUIA QUE INDICA EL TIPO DE SEÑALES EN LOS FORMATOS DEL INFORME.

## **NOTIFICACIONES**

Le solicito, señor Juez, que para efecto de las notificaciones se tengan en cuenta los siguientes datos:

Mi representada en las oficinas de Autopistas de Santander S.A. ubicadas en la Calle 100 No. 13-21 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico [zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co](mailto:zmb.asisjuridico@grodcoconcesiones.com.co)

Del Señor Juez,

  
**NIXON JAVIER BRICEÑO CARRILLO**  
C.C. 1.098.655.148 de Bucaramanga  
T.P. 239.139 del C. S. de la J.

